



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00220-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA
Demandada: MAURA MAYELIS CABARCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JAVIER EDUARDO GÓMEZ NEIRA y en contra de MAURA MAYELIS CABARCAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.207.134,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.036.528), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del capital de la cuota para vestuario, dejado de suministrar por el demandado, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de enero del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.130.590), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos por concepto de educación adeudados por la demandada, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.



1.4.- SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor del 50% de los gastos de salud adeudados por la demandada, desde el mes de junio del año 2016 hasta el mes de junio del año 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.5.- A las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo por los intereses a que hace relación el togado se deniega pues en este tipo de procesos solo se causan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-67067 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 025, fijado hoy veintiséis (26) de julio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o